

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**No. 168 DEL 13 OCT 2022**

**Señores:**

**AIDEE SOLANO PABON**

Dirección de notificación: Calle 14 No. 20-113

Barrio Corregimiento La Playa

Barranquilla – Atlántico

Correo Electrónico: [aideesol1973@hotmail.com](mailto:aideesol1973@hotmail.com)

**ASUNTO:** Proyecto Vial Corredor Cartagena – Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad.  
**NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la Resolución **20226060011205** del 18 de agosto de 2022 del predio CCB-UF6-054R-3-D

Mediante oficio de citación No. D-332 del 19 de agosto del 2022, enviado por el concesionario CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S, firma delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en virtud del contrato APP No. 004 de 2014, se les convocó a comparecer a notificarse de la Resolución **20226060011205** del 18 de agosto de 2022, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico [aideesol1973@hotmail.com](mailto:aideesol1973@hotmail.com), empero no compareció a la notificación personal.

Se procede a efectuar la notificación por aviso dando aplicabilidad al inciso 1º del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

**AVISO**

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.**, expidió la Resolución **20226060011205** del 18 de agosto de 2022, *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 20226060002835 del 28 de febrero de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.”*

*En la comunicación de citación con radicado D-332 del 19 de agosto del 2022 se les informaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la respectiva notificación personal, sin haya comparecido a notificarse personalmente.*

De igual manera se le advierte que el acto administrativo se considerará surtida al finalizar **el día siguiente al retiro del presente aviso.**

Acompañó para su conocimiento copia de la Resolución **20226060011205** del 18 de agosto de 2022, *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la*

Resolución No. 20226060002835 del 28 de febrero de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura."

Atentamente,



**FRANCISCO JOSÉ GNECCO ROLDÁN**

**Representante legal**

**CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.**

Anexo: Trece (13) folios (copia de la Resolución 20226060011205 del 18 de agosto de 2022)

Copia: Archivo

Elaboró: Consorcio Gestiones Costera

Revisó: LSO

La presente publicación se fija para los fines correspondientes en la cartelera y página WEB de la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S**, ubicadas en la Carrera 24 N°1A - 24 Oficina 1702 Edificio BC Empresarial, Puerto Colombia, y en la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ubicada Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4, en la ciudad de Bogotá, el cual permanecerá fijado por el término de cinco (5) días, con el fin de realizar la notificación por aviso de la Resolución **20226060011205** del 18 de agosto de 2022, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20226060002835 del 28 de febrero de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura."

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de la presente publicación.

Con la presente se publica la Resolución **20226060011205** del 18 de agosto de 2022, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 20226060002835 del 28 de febrero de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura."

FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DE LA CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S y de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, Y EN LAS CORRESPONDIENTES PÁGINAS WEB EL **13 OCT 2022** A LAS 7:30 A.M.  
DESFIJADO EL **20 OCT 2022** A LAS 5:00 P.M.

Atentamente,

**FRANCISCO JOSÉ GNECCO ROLDÁN**

**Representante legal**

**CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S**

Anexos: Quince (15) folios

Elaboro: Consorcio Gestiones Costera

Reviso: LSC



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20226060011205

\*20226060011205\*

Fecha: 18-08-2022

*“ Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20226060002835 del 28 de febrero de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura. ”*

**EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

*En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022, el literal vi, numeral 11 del artículo 4º de la Resolución No. 20221000007275 de 2022 y la Resolución 940 de 27 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y*

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...).”*

Que el numeral 1º del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: *“La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa”.*

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *“(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”.*

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *“Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...).”*

Que el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *“(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...).”*





Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3º del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define *“como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”*.

Que el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: *“En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial”*.

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el literal vi, numeral 11º del artículo 4º de la Resolución No. 20221000007275 del 3 de junio de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en coordinación con la **CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S.**, en virtud del Contrato de Concesión No APP No. 004 de 10 de septiembre de 2014, se encuentra adelantando el proyecto vial **CORREDOR CARTAGENA-BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD- SUBSECTOR 03- UNIDAD FUNCIONAL 6**, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, obrando de conformidad a lo establecido en la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, la Ley 1682 del 2013, y demás normas concordantes; procedió a dar inicio al procedimiento de expropiación por vía judicial de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial “CORREDOR CARTAGENA- BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD - SUBSECTOR 02- UNIDAD FUNCIONAL 6”, identificada con la ficha predial **CCB-UF6-054R-3-D** de fecha dieciséis (16) de octubre de 2020 elaborada por la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., que hace parte del predio de mayor extensión debidamente delimitado dentro de la abscisa inicial K 31+663 D y final K 31+668 D; predio denominado C 14 20 113, ubicado en la vereda/barrio La Playa del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Departamento de Atlántico, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-603499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y con cédula catastral No. 08001011600000102000800000000 de propiedad de la señora **AIDEE SOLANO PABÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 49.768.724 de Valledupar, mediante Resolución No. 20226060002835 del 28 de febrero de 2022, en razón a que venció el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del **INMUEBLE** dirigida al titular del derecho real de dominio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, según el artículo 4º de la Ley 1742 de 2014.

Que la mencionada Resolución fue notificada el día 23 de junio de 2022 a la señora AIDEE SOLANA PABON mediante Aviso N°149 entregado al correo electrónico autorizado el día 22 de junio de 2022 según constan en la certificación BAQ036916691 de la empresa de correo certificado Tempo Express S.A.S.



La señora AIDEE SOLANO PABON titular del derecho real de dominio, interpuso Recurso de Reposición contra la RESOLUCIÓN No. 20226060002835 DEL 28 de febrero de 2022, mediante escrito radicado por medio electrónico al correo [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co) dirigido a AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – (ANI), Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno, el día 11 de julio de 2022 radicado 20224090755682, en el cual expresa “...La resolución impugnada A LA POSTRE no se ajusta a la legalidad, en razón a que la Enajenación Voluntaria me la propusieron y la acepté, y mi disposición siempre fue llevarla hasta el final, jamás me he negado a concluirla, solo que al momento en que la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, CERTIFICÓ EL ALTO RIESGO EN QUE QUEDABA MI PREDIO RESTANTE, CONSIDERÉ Y CONSIDERO QUE ES UN ATROPELLO AL QUE ME VEO SOMETIDA, SI NO ME INDEMNIZAN POR ESOS PERJUICIOS CAUSADOS POR USTEDES, AL EJECUTAR LA OBRA DE INTERÉS GENERAL. Con dicha resolución se conculcan derechos fundamentales consagrados en nuestra constitución Política, (artículos 29, 228, 229 y otros).”.

### 1.1 SOLICITUD Y PLANTEAMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con el escrito radicado por medio electrónico al correo [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co); dirigido a AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – (ANI), Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno. Atn. Diego Alejandro Morales Silva – Vicepresidente, el día 08 de julio de 2022, la señora **AIDEE SOLONO PABON** solicita lo siguiente:

- “...1.- Que sean actualizados los datos prediales para la adquisición del predio como lo indica estrictamente la ley.
- 2.- Que se tenga muy en cuenta que la Oferta Formal de Compra la han realizado según sus caprichos y beneficios, más no como lo señala la ley para estos casos, UN EJEMPLO CLARO es que no se me reconoció un traslado especial teniendo para mi hijo discapacitado y mi hija menor de edad, solicito tener en cuenta mis condiciones sociales y familiares que a la fecha nos han sido vulnerados los derechos constitucionales a una vivienda digna a nuestra familia y sus debidas indemnizaciones de ley
- 3.- Que se haga claridad desde ya en el proceso, pues hacen ver que apenas están adquiriendo los predios para construir la carretera, cuando esto ya ocurrió hace mucho tiempo, lo cual podría configurar engaño o FRAUDE PROCESAL ante el eventual proceso expropiatorio que ustedes pretenden, y me he sentido presionada y amenazada casi que desde el principio.
- 4.- Las indemnizaciones que me ofertan hacen referencia a seis meses de arriendo y yo llevo 15 meses y 13 días pagando arriendo y los que faltan pues el proceso se está extendiendo, POR QUE NO HE ACEPTADO LA OFERTA FORMAL DE COMPRA, pues no se han tenido en cuenta mis reales afectaciones y perjuicios que ustedes me han causado, que les he manifestado y colocado en mis comunicaciones no solo sus intereses mezquinos que terminan atropellando al propietario.
- 5.- Que se tenga en cuenta y estudien la certificación que entregó la alcaldía por que se evidencia que el predio se encuentra en alto riesgo después de la intervención.
- 6.- Téngase muy en cuenta que solicité inicialmente la compra total del predio, no parcial, por las consecuencias y perjuicios que se me causarían con la obra de ustedes, y que a la fecha son evidentes.
- 7.- Que tengan en cuenta los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Política sobre el patrimonio de familia, que se están viendo vulnerados en este proceso adelantados con ustedes en el trámite de ENAJENACIÓN VOLUNTARIA, derechos éstos que sí se tienen que respetar por los jueces, en un eventual PROCESO DE EXPROPIACIÓN, en el cual se tiene que observar a plenitud el artículo 29 ibidem.”.

En consecuencia, pretende:

- 1º.- REVOQUEN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, por considerarla contraria a los postulados constitucionales y legales, atentatoria de mis DERECHOS FUNDAMENTALES INDIVIDUALES, FAMILIARES, ECONÓMICOS Y PATRIMONIALES, sobre los cuales existen innumerables pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.
- 2º.- De otro lado, les pido que se me indemnice por los daños y perjuicios ocasionados por ustedes al ejecutar la obra, que se concretan en que EL PREDIO RESTANTE ME QUEDÓ EN ALTO RIESGO, SEGÚN LO CERTIFICÓ LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, INDEMNIZACIÓN ESTA QUE SE PUEDE CUANTIFICAR de manera simple así: como mi predio total, casa y lote, 143 mts<sup>2</sup>, antes de que ustedes aparecieran, valía comercialmente TRECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.00), al recibir por el área requerida por ustedes, 4.77 mts<sup>2</sup>, CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES (\$147.000.000), incluyendo otros conceptos, PODRÍAMOS CONCILIAR POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN los CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS restantes, por el predio inutilizable que me quedó, y así en equidad, finalicemos el trámite de la enajenación voluntaria, como ha sido desde el principio mi disposición, sólo que la situación varió, al recibir la CERTIFICACIÓN DE LA

ALCALDÍA REFERIDA AL ALTO RIESGO EN QUE QUEDÓ MI LOTE RESTANTE, SINÓNIMO DE INUTILIDAD PARA MI VIVIENDA FAMILIAR.

### 1.2 FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La señora AIDEE SOLANO PABON, en el recurso de reposición, presentó en síntesis los siguientes argumentos:

*Los datos de la oferta están errados, y así siguen a la fecha llegando notificaciones con datos errados NO ACTUALIZADOS como por ejemplo la dirección Calle 14 No .numero 20 -113 en el corregimiento la Playa, Barranquilla Atlántico esa nunca ha sido mi dirección ni antes de ser titulada por la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, la dirección del predio requerido es calle 14 No 20 -227 interior 18 según RESOLUCION No 352 de fecha 14 -08 2019 y luego inscrita en LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA FECHA DE APERTURA 16 -03 -2020 RADICACION 2020- 5694 CON RESOLUCION DE 04- 03 -2020.*

*Que el predio fue entregado anticipadamente por medio de un PERMISO DE INTERVENCION VOLUNTARIO Y CONSTANCIA REAL Y MATERIAL ANTICIPADA DEL PREDIO DE FECHA 25 DE MARZO DEL 2021, sin que se hubiese presentado en la fecha del mismo LA OFERTA FORMAL DE COMPRA como era lo debido, para el proceso de enajenación voluntaria , en el cual he tenido toda la voluntad de colaborar y por ende esta EXPROPIACION JUDICIAL no le encuentro justificación, pues si se vencieron los términos para celebrar CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA O DE COMPRAVENTA NO FUE POR FALTA DE VOLUNTAD DE MI PARTE, pues como he mencionada anteriormente el predio fue entregado anticipadamente ya la obra esta lista y se encuentra en funcionamiento, la construcción que existía en mi predio fue demolida los días 25 ,26 de marzo del 2021 e hicieron uso del área a requerir 4,77m2 y construyeron la obra,(CIRCUNVALR DE LA PROSPERIDAD UNIDAD FUNCIONAL 6 ), a la fecha hace 15 meses y trece días que hice la entrega voluntaria de predio desde entonces estoy pagando arriendo pues todavía no he recibido formalmente el área sobrante del lote de mi propiedad( 138,23,m2) en debida forma para poder construir allí nuevamente, no como ellos me responden que si puedo usarlo después De la intervención ya que el lote antes, de la intervención no presentaba LAS IRREGULARIDADES QUE PRESENTA ACTUALMENTE DESPUES DE LA INTERVENCION TALES COMO, - El lote era plano lo que hizo posible su construcción, y vivir los años que la familia vivió allí, nunca sufrí derrumbes ni inundaciones, como si empezaron a ocurrir después de la intervención. además tiene un canal que recoge las aguas lluvias en frente lo que hace temerario su acceso, adicional a esto los contratistas adscritos a la concesión le construyeron un cerramiento a mi vecino colindante, cerramiento que colapso al poco tiempo de construido y con las fuertes lluvias cayó sobre mi predio un alud de tierra la pared del vecino se derrumbó y esto causo una inundación de gran magnitud a mi predio y a los predios colindantes, lo cual el concesionario a la fecha no acepta su responsabilidad del daño causado a mi predio, razón por la cual solicite por medio de un derecho de petición a la ALCADIA DE BARRANQUILLA EVALUAR EL PREDIO PARA VER EN QUE CONDICIONES SE ENCUENTRA DESPUES DE LA INTERVENCION DEL CONCESIONARIO, la respuesta a este derecho de petición la aporto en este recurso de reposición para que sea evaluada por ustedes pues si existe un riesgo después de la intervención, riesgo que no existía pues fui titulada por la ALCALDIA DE BARRANQUILLA a título fiscal gratuito según resolución 0029 del 11-04 2018 la cual tiene una CERTIFICACION en sus últimas páginas que estos predios no eran de ALTO RIESGO condición fundamental para ser titulados , LO HOY NO EXISTE DESPUES DE LA INTERVENCION DEL CONCESIONARIO, pues la ALCALDIA DE BARRANQUILLA SI ENCONTRO EN SU ANALISISDE VULNERIBILIDAD AMENAZAS Y RIESGOS ( SE APORTA CERTIFICACION ), razón por la cual solicito respetuosamente LA COMPRA TOTAL DEL PREDIO LOS 143 METROS QUE COMPREDEN EL PREDIO MAS LA CONTRUCCION DE MI VIVIENDA QUE ALLI EXISTIA Y NO PARCIAL COMO ESTA ACTUALMETE PLANTEADA Y OFERTADA Y EN PROCESO DE EXPROPIACION JUDICIAL (4,77M2 MAS LA CONSTRUCCION QUE ALLI EXISTIA Y YA FUE DEMOLIDA HACE 15 MESES TRECE DIAS A LA FECHA).*

*Que recibió la formulación de la oferta formal de compra, 6 de septiembre del 2021, cinco meses con doce días después de haber hecho entrega voluntaria del predio y para esta época la obra iba avanzada, en donde evidenciaba que el predio había quedado en ALTO RIESGO puesto que habían ocurrido los primeros derrumbes e inundaciones en mi predio y por ende afecto a mis vecinos colindantes, todo esto ocurrió a raíz de la intervención del concesionario.*



Documento firmado digitalmente





*En cuanto a la CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA mediante resolución 352 del 14 de agosto de 2019 proferida por la ALCALDIA del DISTRITO de BARRANQUILLA, acto inscrito en folio de matrícula inmobiliaria 040-603499 (anotación 004) aclara que su estado civil es CASADA, con sociedad conyugal vigente dentro de la cual existen dos hijos el mayor con 19 años actualmente su nombre es Carlos Daniel Sánchez solano y quien tiene una discapacidad cognitiva (aporta pruebas del parentesco y su discapacidad) y la joven Stephanie Sánchez Solano actualmente tiene 15 años de edad ( aporto pruebas de parentesco ) que como dejar ver su edad es menor de edad y debe tener en cuenta estos detalles para que la familia no se vea vulnerada en sus derechos en el proceso de expropiación judicial que ustedes adelantan a pesar de mi manifestar de que querer llevar todo bajo enajenación voluntaria.*

### 1.3 MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS

La recurrente aportó como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio QUILLA-2127229 del 08 de noviembre de 2021 de la Oficina de gestión del Riesgo.
- Reporte de valoración de coeficiente intelectual y funciones cognitivas superiores por Neuropsicología de CARLOS DANIEL SANCHEZ.
- Copia de Registro Civil de nacimiento de STEPHANIE SANCHEZ SOLANO.
- Tarjeta de identidad de STEPHANIE SANCHEZ SOLANO.

### 1.4 OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Se analiza pues, la procedencia, requisitos y oportunidad del Recurso interpuesto por el recurrente, de acuerdo con los artículos 22 de la Ley 9 de 1989, 31 de la Ley 1682 de 2013 y 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considerándose lo siguiente:

Que, de acuerdo con la legislación colombiana y la doctrina existente, el recurso de reposición tiene como finalidad permitir que quien profirió un acto administrativo revise a instancia de la parte interesada la inconformidad del acto con el ordenamiento jurídico que le es aplicable, de modo que la administración pueda aclarar, modificar o revocar dicho acto si resultare procedente.

Que, en estricto sentido, la finalidad del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario emisor del acto administrativo, enmiende o corrija los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectarlo en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica.

Que el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 74 establece lo siguiente:

*“Art. 74. Por regla general, contra los actos administrativos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”*

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

*“Art. 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*



*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, todos los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**“Art. 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”*

Que en cumplimiento de los requisitos legales consagrados en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 antes señalado, la Resolución No. 20226060002835 del 28 de febrero de 2022, por medio de la cual se inició el proceso de expropiación judicial del predio identificado con ficha predial **CCB-UF6-054R-3-D** se le notificó a la señora **AIDEE SOLANO PABON**, el día 23 de junio de 2022 mediante Aviso N°149 entregado al correo electrónico autorizado el día 22 de junio de 2022 según constan en la certificación BAQ036916691 de la empresa de correo certificado Tempo Express S.A.S., fecha a partir de la cual iniciaron los diez (10) días siguientes a ella, para la interposición del recurso de reposición, según los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en este sentido, el recurso de reposición mencionado fue radicado por medio electrónico al correo [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co) dirigido a AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – (ANI), radicado 20224090755682 del día 11 de julio de 2022 es decir, que el recurso se interpuso dentro del plazo legal con que se contaba para ejercer el derecho de defensa y cumple con los demás requisitos planteados, por lo que se tiene por presentado conforme a derecho.

## II. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que de la revisión efectuada al expediente contentivo del proceso de enajenación del inmueble identificado con ficha predial **CCB-UF6-054R-3-D**, se pudo verificar que el proceso predial ha sido desarrollado dando cabal cumplimiento a las normas legales vigentes sobre la materia, esto es, ciñéndose a las directrices contenidas en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 del 2013 y 1742 de 2014.

Que en este punto debemos tener en cuenta que la Constitución declara solemnemente en su Preámbulo que los fines buscados por el Constituyente al sancionarla y promulgarla no son otros que los de "fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el



conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo", expresiones todas estas del bien común como desiderátum de la sociedad y del Estado.

Que el artículo 1º de la Carta Política de 1991 desarrolla esa voluntad del Constituyente cuando, al enunciar los fundamentos del Estado Social de Derecho, incluye la **prevalencia del interés general** como una de las características esenciales de la organización política.

Que ese principio aparece ratificado en varios preceptos constitucionales, especialmente en el artículo 58, a cuyo tenor "cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, **resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social**".

Qué ahora bien, la expropiación judicial o administrativa tiene su base constitucional en la disposición del artículo 58 de la Constitución Política de 1991, y para el caso particular de la expropiación por vía judicial, el legislador estableció un procedimiento especial, el cual se encuentra reglado por las Leyes 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014, artículo 399 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes; procedimiento aplicado por la Agencia Nacional de Infraestructura sin contrariar las disposiciones constitucionales y legales.

Que es así como el proceso de enajenación voluntaria y expropiación judicial tiene su fundamento constitucional en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, el cual señala:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa."*

Que en este sentido es igualmente importante precisar que, todos los inmuebles requeridos para los diferentes proyectos de infraestructuras a nacional, mediante el proceso de enajenación voluntaria o expropiación en los términos de la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014, Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes, tienen un estudio previo, a través de un mecanismo y/o instrumentos jurídico denominado "**Estudio de Títulos**" en cual se identifica y se estudia el predio requerido para el respectivo proyecto, en cuanto a su tradición física y jurídica, como también el área adquirir, de la mano de una ficha y plano predial, entre otras cosas. Una vez analizado e identificado el predio se procede con la notificación al propietario de la oferta formal de compra, la cual se dirige al propietario, con la identificación del inmueble, área de terreno, mejoras, construcciones, especie y cultivos afectados por el Proyecto Vial y el valor total ofertado, es así como se empiezan los tramites de enajenación voluntaria, quedando en la voluntad del titular del derecho real de dominio en aceptar o no la oferta formal de compra y que este proceso culmine con la suscripción de la Escritura Pública de Compraventa, siempre y cuando el propietario ejerza de manera plena la titularidad del derecho.

Que dentro de las actividades de reconocimiento del predio, se hace la verificación de propietarios, linderos, nomenclatura predial; confirmación de datos jurídicos y el inventario de las áreas, y mejoras afectadas; esto con el fin de obtener el insumo de la Ficha Predial y el Plano de Afectación, determinándose el área de terreno la compra total del bien.

Que se debe resaltar que para la realización de proyectos de infraestructura de transporte donde se deben adelantar procedimientos de adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés social, y en los cuales se presenta la necesidad de realizar la intervención de los predios con el objeto de dar inicio al proyecto de infraestructura de transporte, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Qué ahora bien, dado que los proyectos de infraestructura de transporte no pueden quedar suspendidos o supeditados a la voluntad particular del titular del derecho real de dominio, el procedimiento idóneo ante la imposibilidad jurídica de llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria, sin que exista aceptación de la oferta formal de compra, es la expropiación judicial prevista en el artículo 399 del Código General del Proceso, en



concordancia con lo dispuesto en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 del 2013, 1742 de 2014 y 1882 de 2018.

Que acerca de la naturaleza de la expropiación, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-389 de septiembre 1° de 1994 (M. P. Antonio Barrera Carbonell), expuso:

*"La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender o satisfacer necesidades de 'utilidad pública e interés social', reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa). También se le ha dado sustento a la expropiación con fundamento en la función social de la propiedad cuando se la utiliza con fines de redistribución de la propiedad o para conminar a los propietarios a explotar las tierras en forma eficiente o con arreglo a programas de producción diseñados por el Estado.*

**"Esta figura jurídica comporta una limitación al derecho de propiedad, el cual no se anula con la expropiación; simplemente a través de ésta se pone en vigencia y se hace operativo y realizador el principio de la prevalencia del interés público o social sobre el interés particular:(...)"**

Que en relación con la función social de la propiedad, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-595 de 1995, en la cual señaló:

*"La función social de la propiedad se incorpora al contenido de ella para imponer al titular del dominio obligaciones en beneficio de la sociedad. En otros términos, el contenido social de las obligaciones limita internamente el contenido individual de facultades o poderes del propietario, según la concepción duguitiana de la propiedad función. (...) en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique, sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás"*

De igual manera, la Corte Constitucional señaló que *"el Estado social de derecho, la protección del derecho de propiedad y los demás derechos adquiridos está vinculada a los principios de solidaridad y de prevalencia del interés general (C.P art 1). Precisamente, la función social inherente a la propiedad está orientada a realizar los intereses de la comunidad y por ello impone a quien sea propietario que, sin renunciar al ejercicio de sus derechos, contribuya a la realización de intereses que trascienden la esfera meramente individual. (...)"*

Que adicionalmente sobre la función social de la propiedad, esta corporación en la sentencia C-491 de junio 26 de 2002 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), afirmó:

*"El artículo 58 de la Carta Política de Colombia dispone que el ordenamiento jurídico nacional preservará la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Esta protección, común a todo régimen constitucional que reconozca la primacía de los derechos individuales, no es absoluta. La limitación del ejercicio del derecho de propiedad atiende al reconocimiento de que, según el artículo 95 de la Carta Política, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, toda vez que las decisiones humanas no repercuten exclusivamente en la órbita personal del individuo sino que afectan, de manera directa o indirecta, el espectro jurídico de los demás.*

**"En virtud de este principio político, la explotación de la propiedad privada no admite concesiones absolutas. Por el contrario, exige la adopción de medidas que tiendan a su integración en la sociedad como elemento crucial del desarrollo.**

(...)

*Por supuesto que el constituyente del 91 no fue ajeno a esa evolución de la doctrina. Como primera medida, **la actual Carta reconoce que el interés privado debe ceder ante el interés público o social cuando quiera que aquellos se encuentren en conflicto (Art. 58 C.P.). En concordancia con lo anterior, la Constitución prescribe que la propiedad es función***



**social** y que, como tal, le corresponde ser una función ecológica; además, en desarrollo de estas máximas, **el constituyente admite la posibilidad de decretar expropiaciones por motivos de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia judicial, indemnización previa y por motivos expresamente señalados por el legislador** (Ibidem).

(...)

Así las cosas, con el ingrediente ecológico dispuesto en la Constitución de 1991, **la propiedad involucra un deber social destinado a contribuir al bienestar de los asociados** y a la defensa del medio ambiente, por cuya virtud puede llegar a ser objeto de medidas y limitaciones de distinto orden y alcance, como es, entre otras, la figura de la expropiación.

Lo precedente se extrae específicamente del precepto 58 superior al disponer que, (i) “... **Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado debe ceder al interés público o social y (ii)“... Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado.** En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

Desbordada la concepción clásica de la propiedad como derecho subjetivo al servicio exclusivo y excluyente de su titular, la expropiación en las condiciones descritas constituye el resultado de las exigencias de justicia y desarrollo económico. A juicio de la Corte Suprema de Justicia, “es un acto contra la voluntad del dueño pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta de derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular y como esta medida genera daño, éste se satisface mediante una indemnización”.

(...)

Que en torno al trámite de expropiación la Corte Constitucional en la sentencia C-227 de marzo 30 de 2011 (M. P. Juan Carlos Henao Pérez), agregó:

“Esta Corte ha establecido que la expropiación puede ser definida ‘como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa. Dado que esta es la limitación más gravosa que puede imponerse sobre el derecho de propiedad legítimamente adquirido, la Carta ha rodeado la figura de la expropiación de un conjunto de garantías, entre las más importantes: i. el principio de legalidad, ii. el respeto al derecho de defensa y el debido proceso y, iii. la indemnización previa y justa al afectado que no haga de la decisión de la Administración un acto confiscatorio, expresamente prohibido en el artículo 34 de la Constitución”

**La expropiación comporta una tensión entre el principio de prevalencia del interés general y el derecho a la propiedad privada, la cual ha sido resuelta por el Constituyente mediante la cesión del interés particular por motivos utilidad pública o interés social, pero garantizando al propietario expropiado una sentencia judicial y el establecimiento de una indemnización previa.**

(...)

En suma, el artículo 58 de la carta desarrolla unos principios que esta corporación ha distinguido así: (i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; (ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; (iii) **el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad;** (iv) **las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado;** (v) el señalamiento de su función social y ecológica, y (vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación[28].

(...)



*La Corte Constitucional ha manifestado en forma reiterada que el derecho de propiedad como función social, se halla vinculado a los principios de solidaridad y prevalencia del interés general (artículo 1° superior) e implica de su titular una contribución para la realización de los deberes sociales del Estado (artículo 2° ib.), trascendiendo de esta manera la esfera meramente individual. (...)*. **(Subrayado y negrilla fuera de texto).**

Que de igual forma la Corte Constitucional en sentencia C-306 de 2013 al referirse a los límites de la propiedad privada señala:

*"(...) El artículo 58 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 1999, "garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores". **Sin embargo, tal protección no comporta un carácter absoluto en cuanto debe enmarcarse en las funciones social y ecológica que le son inherentes, generadoras de obligaciones para los sujetos titulares del dominio o derecho real** (art.669 del Código Civil).*

Que acerca de este aspecto sustancial, la Corte Constitucional ha sido clara y enfática, al disponer:

***"En el derecho moderno, se reconoce la propiedad como un derecho relativo y no absoluto,** como resultado de la evolución de principios de orden filosófico y político que han influido en el proceso de su consolidación jurídica, los cuales han contribuido a limitar en buena medida los atributos o poderes exorbitantes reconocidos a los propietarios.*

***El carácter relativo y no absoluto del derecho de propiedad que ha sido reconocido por esta Corte en diferentes sentencias (C-428/94 y T-431/94), habilita al legislador y excepcionalmente a las autoridades administrativas para establecer restricciones a dicho derecho cuando medien razones de interés general que razonablemente las justifiquen.** (Sentencia T-245 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz).*

*El régimen de la propiedad privada en el nuevo orden constitucional se aleja decididamente de las tendencias individualistas del derecho, que únicamente lo tienen como fuente de prerrogativas jurídicas subjetivas, para inclinarse por la visión del derecho-deber, en la que su ejercicio sólo se legitima cuando persigue la promoción del bienestar social."*

(...)

Que de lo anterior se colige que para la realización de proyectos de infraestructura de transporte donde se deben adelantar procedimientos de adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés social, y en los cuales se presenta la necesidad de realizar la intervención de los predios con el objeto de dar inicio al proyecto de infraestructura de transporte, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Que visto lo anterior, es pertinente analizar los argumentos sobre el caso concreto así:

Que en relación con la identificación del predio identificado con la ficha predial CCB-UF6-054R-3-D, la referencia consignada es la del predio de mayor extensión 080010116000001020008000000000, que cubija el área de su propiedad, dado que la referencia que usted señala la No. 080010116000001020054000000000 consignada en la resolución de adjudicación No 352 de fecha 14 de agosto de 2019, aun no se encuentra registrada en la cartografía del Distrito de Barranquilla, encontrándose pendiente tal actualización por la autoridad catastral.

Que, conforme a lo anterior la dirección del predio consignada en la oferta de compra calle 14 número 20- 113 correspondiente a la cedula catastral No. 080010116000001020008000000000, en tanto que la dirección que usted indica como correcta no se registra la cartografía o base de datos de predial o valorización del Distrito de Barranquilla, que confirme la existencia de esta.

Que por lo anterior, ante su afirmación de que la dirección y referencia catastral consignados en la oferta formal de compra y a resolución se encuentran errados, y ante la solicitud de que *"se actualizados los datos prediales para la adquisición del predio como lo indica estrictamente la ley,* hemos de señalar que la información consignada en los insumos prediales para la identificación y adquisición del predio son correctos, no dando lugar a corrección alguna en los mismos, teniendo en cuenta que corresponde a una debida identificación



catastral del inmueble, tal como le fue manifestado mediante comunicación D-712-PCP del 16 de noviembre de 2020, por la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S. Así mismo, debemos indicarle que si bien no se encuentra esta actualización catastral, el documento certifica la titularidad y tradición del inmueble, se encuentra debidamente identificado en los insumos prediales levantados.

Que ante su solicitud de *“Que se tenga muy en cuenta que la Oferta Formal de Compra la han realizado según sus caprichos y beneficios, más no como lo señala la ley para estos casos, UN EJEMPLO CLARO es que no se me reconoció un traslado especial teniendo para mi hijo discapacitado y mi hija menor de edad, solicito tener en cuenta mis condiciones sociales y familiares que a la fecha nos han sido vulnerados los derechos constitucionales a una vivienda digna a nuestra familia y sus debidas indemnizaciones de ley”*, nos permitimos señalar lo siguiente:

Que los avalúos practicados para el proyecto cuentan con las memorias y las investigaciones de campo respectivas que arrojaron como resultado los valores dados al inmueble requerido, por lo que la decisión no fue tomada sin observar los criterios técnicos legalmente establecidos, por tanto, el avalúo cumple con todas las normas, procedimientos parámetros y criterios para su elaboración de conformidad con lo estipulado en las normas vigentes tales como Decreto 1420 de 1998, por el cual se reglamentan parcialmente el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, el artículo 27 del Decreto Ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84, y 87 de la Ley 388 de 1997 y, el artículo 11 del Decreto Ley 151 de 1998, y a lo establecido en la resolución 620 de 2008, Resolución 898 de 2014 y Resolución 1044 de 2014 del IGAC.

Que de otra parte, desde de los Instrumentos de Gestión Social para establecer criterios para la aplicación del Plan de Compensaciones Socioeconómicas en el marco de estándares internacionales, constitucionales y legales de Desarrollo Sostenible, que aseguren condiciones de participación social, equidad y mejoramiento de la calidad de vida de la población afectada por los proyectos, la Agencia Nacional de Infraestructura realizó los análisis del caso, no evidenciado ningún tipo alteración negativa a las condiciones de vida del núcleo familiar, ni se encuentra probado el grado de discapacidad de la persona CARLOS DANIEL SANCHEZ, ni que este por su condición, ni la hija menor se encuentren en estado de vulneración en ocasión del traslado de residencia en razón del proyecto, dado que dicho traslado se dio de forma voluntaria y consentida por la titular del derecho de dominio del predio.

Que en cuanto a la solicitud del escrito, de que : *“Que se haga claridad desde ya en el proceso, pues hacen ver que apenas están adquiriendo los predios para construir la carretera, cuando esto ya ocurrió hace mucho tiempo, lo cual podría configurar engaño o FRAUDE PROCESAL ante el eventual proceso expropiatorio que ustedes pretenden, y me he sentido presionada y amenazada casi que desde el principio”*, debe señalarse que, en el caso en concreto del predio con F.M.I. 040-603499, la disponibilidad del área requerida del mismo, fue obtenida mediante permiso intervención voluntario del 25 de marzo de 2021, otorgado de manera libre y consentida por la propietaria AIDEE SOLANO PABÓN, conforme al artículo 27 de la ley 1682 de 2013, Con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad ejecuto el proyecto de infraestructura de transporte, teniendo el deber de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial para la adquisición.

Que en este sentido, bajo la norma antes citada la disponibilidad de área requerida para el proyecto, puede ser obtenida conjunta o paralelamente a la adquisición de enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial, por lo cual no lugar a la configuración de engaño o fraude procesal.

Que en relación con su manifestación: *“Las indemnizaciones que me ofertan hacen referencia a seis meses de arriendo y yo llevo 15 meses y 13 días pagando arriendo y los que faltan pues el proceso se está extendiendo, POR QUE NO HE ACEPTADO LA OFERTA FORMAL DE COMPRA, pues no se han tenido en cuenta mis reales afectaciones y perjuicios que ustedes me han causado, que les he manifestado y colocado en mis comunicaciones no solo sus intereses mezquinos que terminan atropellando al propietario”*. Debemos indicar que en el caso en concreto que el proceso de adquisición predial es un procedimiento reglado conforme a la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, modificada por la Ley 1742 de 2014 y la ley 1882 de 2018, lo cual lo convierte en un proceso objetivo, transparente garantistas del debido proceso.

Que las valoraciones de la indemnizaciones reconocidas en la oferta de compra se realizaron con base en el Decreto 1420 de 1998, por el cual se reglamentan parcialmente el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, el artículo 27 del Decreto Ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84, y 87 de la Ley 388 de 1997 y, el artículo 11 del Decreto Ley 151 de 1998, y a lo establecido en la resolución 620 de 2008, Resolución 898 de 2014 y Resolución 1044 de 2014 del IGAC, que, en cuanto a el reconocimiento de arriendo, hemos de manifestar que el concesionario solicito la información de Daño emergente y lucro cesante al propietario, recibido por el en fecha 11 de julio de 2020 tal cual anotación expresa por la misma en la comunicación; de la cual no se obtuvo



respuesta de su parte como propietaria. No obstante, dando cumplimiento a la resolución 898 del 19 de agosto de 2014 el concesionario realizó informe para el reconocimiento de arrendamiento provisional y/o Almacenamiento provisional de fecha agosto de 2020; en el cual se calculó una vez aceptada la oferta formal de compra se estimaron 195 días de adecuación del inmueble de reemplazo distribuidos de la siguiente manera:

- Licenciamiento de urbanismo = 90 días así:
  - a. Documentos necesarios para realizar la solicitud de licenciamiento para construcción para lo cual se estima un plazo de Cuarenta y cinco (45) días.
  - b. Según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1272 de 2009, que modifica el artículo 28-A del Decreto 564 de 2006 Plazos indicativos para pronunciarse sobre la solicitud de licencias de construcción, en los municipios y distritos con población superior a los 500.000 habitantes, una vez se adopte por los curadores urbanos el sistema de categorización de que trata el artículo 15-A del presente decreto, se tendrán en cuenta los siguientes plazos indicativos para pronunciarse sobre las solicitudes de las licencias de construcción: "1. Categoría IV Alta Complejidad: Cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.
- Adecuación (Construcción) = 105 días así:
  - a. Este proceso corresponde a la construcción de la infraestructura la cual incluye desde la preparación del terreno hasta los terminados o acabados finales, las cuales se destacan entre otras:
    1. Preliminares.
    2. Movimientos de tierra.
    3. Cimentación.
    4. Estructuras de concreto.
    5. Estructuras metálicas.
    6. Mampostería.
    7. Pisos y enchapes.
    8. Cubiertas.
    9. Puertas y ventanas.
    10. Redes de servicio público.
    11. Obras de drenajes.
    12. Acabados (hidrosanitarios y arquitectónicos).

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto la lonja taso a razón de los 195 días equivalente a 6,5 meses, correspondiente a los tiempos de los trámites y actividades de la reconstrucción de su vivienda.

Que por otra parte, a la pretensión de "*Que se tenga en cuenta y estudien la certificación que entregó la alcaldía por que se evidencia que el predio se encuentra en alto riesgo después de la intervención*" hemos de señalar que el oficio QUILLA -21-271229 del 8 de noviembre de 2021 expedido por la Oficina de gestión del Riesgo de Barranquilla, corresponde a una respuesta de una solicitud presentada por la propietaria del predio, de la que se desconoce su contenido y el contexto de los hechos consultados. Así mismo, analizado el pronunciamiento de la entidad pública que emite la respuesta que allega como prueba, esta realiza una serie de recomendaciones, sin embargo, no conceptúa de manera alguna las condiciones de riesgos del inmueble, y mucho menos que sea por motivo de la construcción del proyecto, ante lo cual es menester precisar que las obras realizadas por el proyecto no han alterado las condiciones geológicas del terreno de su inmueble.

Que en relación con su anotación de que se realice "*la compra total del predio y no parcial del predio*", manifestamos que no es posible acceder a su solicitud, dado que el requerimiento se ve definido de acuerdo a los diseños de las obras debidamente aprobados, y al estudio de la normatividad urbanística vigente, de acuerdo a lo cual se determinó que el requerimiento parcial de 4,77 m<sup>2</sup>, quedando un área sobrante de 138,23 m<sup>2</sup>, la cual de conformidad con la normatividad del POT del Distrito de Barranquilla, decreto 0212 del 2014, es desarrollable, no dando lugar a la adquisición del predio.

Que, en este sentido, se considera que la Oferta Formal de Compra CCB-BQ-017-21 de fecha 06 de septiembre del 2021, notificadas personalmente a la señora AIDEE SOLANO PABON, cumple con el JUSTIPRECIO, con el reconocimiento de una indemnización de OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$82.333.448,64), teniendo en cuenta que el avalúo que la soporta se encuentra ajustado a los lineamientos indicados en el Decreto 1420 de 1998 y la Resolución IGAC 620 de 2008, sin que hay lugar conciliación o negociación de valores distintos a los ofertados.



Que el valor de dicha oferta y el procedimiento para su expedición y notificación se realizó en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 9ª de 1989, el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, artículo 23 y 37 de la Ley 1682 de 2013, modificada por la Ley 1742 de 2014, Decreto Reglamentario 1420 de Julio 24 de 1998, Resolución No. 620 de septiembre 23 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Resolución No. 898 de 2014 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Resolución 1044 de 2014 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Resolución 316 del 18 de marzo de 2015 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Que así las cosas, la expropiación ordenada por motivos de utilidad pública e interés social, se encuentra enmarcada en la constitución y la Ley para la adquisición los inmuebles con destino a la ejecución del *PROYECTO VIAL CORREDOR CARTAGENA - BARRANQUILLA Y CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD*

Que, de esta manera, no habiendo razones que justifiquen la pretendida aclaración o revocación de la Resolución No. 20226060002835 del 28 de febrero de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, se debe proceder a su confirmación.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFÍRMESE** en todas sus partes la Resolución No. 20226060002835 del 28 de febrero de 2022. *“Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial Corredor Cartagena - Barranquilla y Circunvalar De La Prosperidad -subsector 03- unidad funcional 6, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico”.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente resolución personalmente o por aviso, a la señora **AIDEE SOLANO PABÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 49.768.724 de Valledupar, en calidad de titular del derecho real de dominio de la faja de terreno requerida para la ejecución del *Proyecto Vial Corredor Cartagena - Barranquilla y Circunvalar De La Prosperidad -subsector 03- unidad funcional 6, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico.*

**ARTÍCULO TERCERO:** Disponer que contra la presente Resolución no procede ningún recurso en vía administrativa, la cual se encuentra agotada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **18-08-2022**

**DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA**  
Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó: Sociedad Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S  
Diana María Vaca Chavarria – Abogada G.I.T. Asesoría Jurídica Predial

VoBo: DIANA MARIA VACA CHAVARIA 2, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS Coord GIT